

INFORME SECRETARIAL: Septiembre 16 de 2020, A despacho del señor Juez, la providencia emitida en segunda instancia por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali revocando la sanción. Favor proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Providencia Nro. .0646
Radicación 2020-00099

Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali, mediante providencia de fecha septiembre 8 de 2020, se estará a lo resuelto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali-Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **ESTARSE** a lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali.
- SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a las partes conforme a la ley.

COPIESE. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINUGUEZ.

d.s.d

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 062 de hoy se
notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17/09/2020


secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

PROYECTO APROBADO MEDIANTE ACTA No 079

Rad. T-2020 00099 03

Cali, ocho de septiembre de dos mil veinte.

Resuélvese la consulta concedida para la providencia proferida el 28 de julio por el Juzgado Tercero de Familia, decisoria del incidente de desacato promovido por YOLANDA CORREA QUINTERO contra FIDUPREVISORA y COSMITET Ltda, por desacato a la sentencia de tutela del 12 de junio pasado, modificada por la de esta Sala del 5 de agosto último.

1. ANTECEDENTES

1.1 En una primera oportunidad el a quo tuteló en sentencia del 13 de abril el derecho fundamental a la salud de la Señora YOLANDA CORREA QUINTERO, para lo cual ordenó al Vicepresidente del Fondo de Prestaciones de la Fiduprevisora S.A. y al Gerente de Cosmitet Ltda, brindarle atención integral para su patología de cáncer anal hasta cuando se hiciera efectivo su traslado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, actora que mediante memorial del 17 siguiente, carente de constancia de radicación promovió desacato mientras se surtía la impugnación del mencionado fallo, derivada en la declaratoria de nulidad del trámite dispuesta en auto del 20 de mayo

por omisión de vinculación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, cuya subsanación dio paso a la sentencia del 12 de junio, que le ordenó al ***“Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones de la Fiduprevisora S.A. y al Doctor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO en su calidad de Gerente de Cosmitet Ltda. EPS, cada uno en lo de su competencia, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, dispongan todo lo necesario en su responsabilidad y competencia, para continuar prestando la atención y servicios médicos que requiera la accionante YOLANDA CORREA QUINTERO, brindando el Servicio de salud integral oportuno que la paciente requiere por cuenta de la patología diagnosticada “TUMOR MALIGNO DE ANO”, en especial la realización de las RADIOTERAPIAS Y QUIMIOTERAPIAS ordenadas por el médico tratante, así como la entrega de medicamentos, e insumos que requiera, conforme a lo dispuesto en esta sentencia y la jurisprudencia constitucional indicada precedentemente, hasta tanto exista certeza, por parte de la accionada del traslado efectivo a cualquiera de los regímenes establecidos en la ley (subsidiado o contributivo)”***, adicionalmente le mandó al ***“Secretario de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a orientar e informar a la accionante sobre los trámites que deberá realizar para su afiliación a la EPS-S de su elección, de ser el caso”***, además requirió a la actora para que dentro de los 15 días siguientes se afiliara al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

1.2 Su impugnación por parte de la FIDUPREVISORA fue desatada por esta Sala en fallo del 5 de agosto, que dispuso confirmarla con estas modificaciones: i) al punto segundo resolutivo ***“para precisar la orden expedida a JAIME ABRIL MORALES, en su condición de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones de la FIDUPREVISORA S.A., y a MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, en su condición de Gerente de COSMITET LTDA., en el sentido de que, si no lo hubieren hecho, le suministren a la Sra. YOLANDA CORREA QUINTERO los medicamentos Carvedilol de 6.25 mg., Valsartán de 160 mg., Hidroclorotiazida de 25 mg. y***

Rivaroxabán de 20 mg., prescritos por su cardióloga tratante el 16 de octubre de 2019, y que en lo sucesivo lo hagan si se le continuaren formulando por su tratante estos y/u otro (s) para tratar su también diagnosticada hipertensión y fibrilación auricular paroxística”. El tercero la adicionó para “ORDENAR a JAIME ABRIL MORALES, en su condición de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones de la FIDUPREVISORA S.A., y a MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, en su condición de Gerente de COSMITET LTDA., que atendida la situación de vulnerabilidad de la Sra. YOLANDA CORREA QUINTERO, y con el fin de evitar afectaciones a sus derechos fundamentales, deberán continuar prestando la atención y servicios médicos que requiera la citada Señora, hasta tanto exista certeza del traslado efectivo al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en caso contrario deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud y el tratamiento requerido para la patología de tumor maligno de ano y demás relacionadas”. El cuarto le ordenó “a la accionante Sra. YOLANDA CORREA QUINTERO, la realización de las gestiones necesarias para afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen que corresponda, lo que propiciará la FIDUPREVISORA S.A. por la vía de que en su base de datos no se le registre propiamente como afiliada, sino titular de derechos asistenciales por causa de orden expedida en sentencia de tutela, con el fin de que no se presente el obstáculo de tipo administrativo derivado de una afiliación vigente”.

1.3 El memorial del 17 de abril afianzó el denunciado desacato en el incumplimiento de COSMITET Ltda. y la FIDUPREVISORA S.A. de los mandatos de la sentencia del precedente día 13, lo que desencadenó la orden de requerimiento del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, para lo que se desplegó actuación anulada el 7 de mayo, después de haberse dictado auto de sanción el día anterior, para cuya renovación dictó el auto del 14 de mayo que admitió a trámite el incidente contra MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, representante legal de COSMITET Ltda, y JAIME ABRIL MORALES, **“representante legal”** de la FIDUPREVISORA S.A., a quienes les concedió traslado por dos días, y cuyos **“Superiores Jerárquicos”** requirió allí mismo para que les hicieran cumplir el fallo, quienes fueron

notificados mediante mensajes de correo electrónico en los que se anunciaron como anexadas las copias de ese auto y de la ***“sentencia de tutela”***.

1.4 COSMITET Ltda., por conducto de apoderada pidió archivar el incidente en su contra y vincular a la FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, encargada de ordenar la afiliación de la Sra. CORREA QUINTERO, y exhortar a la accionante para lograr su afiliación al régimen subsidiado o contributivo, por figurar como retirada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en prueba de lo cual aportó copia de la certificación expedida el 15 de mayo último por su Gerencia de Servicios de Salud, y agregó que es de competencia de la FIDUPREVISORA S.A. determinar a los prestatarios del servicio de salud.

1.5 El incidente fue abierto a pruebas en auto del 3 de julio, que admitió las documentales aportadas ***“en la actuación procesal”***, y ordenó a la ***“parte incidentada”*** allegar las demostrativas del cumplimiento de la sentencia, y lo finiquitó mediante auto del 28 de julio que halló incursos en desacato a MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, Gerente de COSMITET Ltda, y JAIME ABRIL MORALES, ***“Vicepresidente”*** de la FIDUPREVISORA S.A., sancionados con arresto de 3 días y multa de 2 salarios mínimos mensuales vigentes, por incumplimiento de la sentencia cuya fecha no indicó, notificados mediante oficio 453, del 31 de agosto, cursado por correo electrónico el 1 de septiembre.

1.6 En la indicada fecha la apoderada de COSMITET Ltda, radicó otro memorial en el que refirió que en su réplica del 28 de julio, inexistente en los autos, informó que consultada la plataforma BDUA aparece la incidentante afiliada a COOSALUD E.P.S., con fundamento en lo cual en escrito del 4 anterior solicitó la inaplicación de la sanción,

oportunidad en la que complementó lo dicho en el sentido de señalar que esa afiliación correspondiente al régimen subsidiado operó desde el pasado 15 de mayo, en prueba de lo cual anexó documental conformada por copia de imagen de computador reproductora del resultado de dicha consulta, la certificación de esa fecha de desafiliación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en razón de lo cual adujo su imposibilidad de acatar el fallo, por estar afiliada la Sra. CORREA QUINTERO a entidad diferente de dicho Fondo. Otro tanto hizo el 7 siguiente, la FIDUPREVISORA, que pidió revocar la sanción apoyada en la referida afiliación de la actora al régimen subsidiado en salud, documentado con certificación de COOSALUD E.P.S. insertada en su escrito.

2. SE CONSIDERA

2.1 Es perceptible en la tramitación incidental irregularidad inicial por no identificarse a quienes serían, si es que en verdad existen, los superiores jerárquicos de los incidentados, como destinatarios del requerimiento del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, lo que daría lugar a su ineficacia si no fuera porque a ningún objetivo práctico apuntaría ahora decretar su nulidad, en vista de lo que aquí debe disponerse de cara a las conocidas resultas de las órdenes de amparo finalmente dispuestas por el Tribunal en su providencia del 5 de agosto, conforme a las cuales las atenciones en salud allí dispuestas en favor de la Señora CORREA QUINTERO se mantendrían hasta cuando efectivamente ésta fuese afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2.2 Puestas así las cosas, importa tener en cuenta que el desacato es la intencional o culposa actitud del obligado por una orden dispuesta en fallo de tutela de rebelarse contra ésta, asunto cuya evaluación en esta especie impone hacer su examen de cara a la

situación concurrente al momento de incoarse el incidente, lo que pronto lleva a advertir que el amparo concedido en su forma primigenia quedó sin efecto por causa de la nulidad decretada en auto del 20 de mayo anterior, momento para cuando según lo aquí demostrado, cinco días antes, ya la Señora YOLANDA CORREA QUINTERO se había afiliado al Régimen Subsidiado, y se hizo acreedora a las atenciones en salud a cargo de la EPS-S COOSALUD, situación a cuya ocurrencia anudó el Tribunal en su sentencia del 5 de agosto anterior los deberes asistenciales impuestos a las accionadas, cuya conducta debe evaluarse en ese preciso escenario, en el que ubicadas las cosas es de entender que desde el 15 de mayo jurídicamente quedaron liberadas de hacerlo por ser responsabilidad asumida por la indicada E.P.S., lo que lleva a proclamar la ausencia de todo componente subjetivo que a título de dolo o culpa les sea imputable, lo que se constituye en razón suficiente para estimar que no incurrieron en el desacato imputado, por lo que la providencia consultada que estimó lo contrario debe revocarse; recuérdese que conforme a la firme línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, de la que es ejemplo, entre otras, la sentencia C-367 de 2014, su finalidad no se agota en su aspecto sancionador, como sí en la materialización de la protección constitucional en la forma dispuesta en el respectivo fallo, objetivo que aparece logrado en esta especie.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia de decisión del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE

REVOCAR íntegramente la providencia consultada. En su lugar se declara que los Señores MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO,

Gerente de COSMITET Ltda, y JAIME ABRIL MORALES, Vicepresidente del Fondo de Prestaciones la FIDUPREVISORA S.A., no incurrieron en desacato.

Notifíquese a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Los Magistrados,



CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS



FRANKLIN TORRES CABRERA



OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO

Firmas impuestas mecánicamente, conforme a lo contemplado en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.